Rad. 080013153016-**2021-00151**-00.
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VIVIAN HERRERA MOVILLA.
DECISIÓN: SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de mayo de 2022.
Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble radicado bajo el número No. 08001-31-53-016-**2021-00151**-00 impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIAN HERRERA MOVILLA, informando que se encuentra pendiente para proferir sentencia.
Sírvase proveer. -

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, celebó Contrato de Leasing Habitacional No. **06002026800172736** el día **8 de mayo de 2019** con la persona natural **VIVIAN HERRERA MOVILLA**, sobre el bien inmueble localizado en la: *"CARRERA 42E N° 80-31/ 49 APARTAMENTO 301 PARQUEADERO 10 DEPOSITO 6 DEL EDIFICIO BRISAS DE TAKOA UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA"*. Correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria números **040-560503 y 040-560380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla:

CONTRATO LEASING HABITACIONAL
No. 06002026800172736

249683

Las partes que suscriben este documento manifiestan que, de forma libre y espontánea, celebran este contrato de leasing habitacional, de naturaleza mercantil, obligándose en los términos adelante expuestos y adquiriendo los derechos y obligaciones que a favor o a cargo de cada parte se consagran, conforme a las normas que regulan la materia y a lo siguiente:

I. ENCABEZAMIENTO

1. PARTES CONTRATANTES

1.1. **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Establecimiento de crédito, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con NIT 860.034.313-7, legalmente constituido y quien en adelante se denominará **Davivienda.**

1.2. **EL LOCATARIO**, la(s) persona(s) natural(es) que se identifica(n) a continuación:

1.2.1 **HERRERA MOVILLA VIVIAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de **Barranquilla**, identificada con documento No **22521336**

1.2.1 _____ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de _____, identificado con documento No _____

1.2.1 _____ identificado con

Cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **3.107** del **13 de diciembre de 2018** otorgada por la Notaría Cuarta (4°) del Círculo de Barranquilla, como seguidamente se observa:

Rad. 080013153016-**2021-00226**-00.
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **HERNAN ALBERTO DAVID TORO.**
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

República de Colombia 14148972

Pag No 1 3299

ESCRITURA No.: TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (3.299)

FECHA: DICIEMBRE TRECE (13) — DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

CLASE DE ACTO: A) LIBERACION DE HIPOTECA QUE HACE SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT. No. 860.034.594-1

A FAVOR DE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BRISAS DE TAKOA

B) TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE COMPRAVENTA QUE HACE FIDUCIARIA CENTRAL S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BRISAS DE TAKOA con NIT P.A. 830.053.036-3

A FAVOR DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

LOCATARIA: VIVIAN HERRERA MOVILLA

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR : NO

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Trece (13) días del mes de Diciembre de Dos mil Dieciocho (2.018), ante mí, SOFIA MARIA NADER MUNIS Notario(a) Cuarto(a) Principal del Círculo de Barranquilla,

Con ocasión del incumplimiento de la demandada **VIVIAN HERRERA MOVILLA**, a las condiciones pactadas en el contrato de leasing referenciado; el establecimiento financiero demandante, a través de apoderada judicial, impetró el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble, solicitando que se declare la terminación del contrato de Leasing financiero suscrito entre la entidad demandante y la citada demandada y que como consecuencia de la declaratoria de la terminación del contrato, se ordene la restitución del bien mueble objeto del leasing y sea condenada en costas.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

"1. La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., como entidad autorizada en virtud a la ley 795 de 2003 y el Decreto 777 de 2003, celebró mediante documento privado No. 06002026800172736 de fecha 08 de Mayo de 2019, un contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional, con la demandada VIVIAN HERRERA MOVILLA arrendatario / locatario sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 42E No. 80 - 31 /49 APARTAMENTO 301 PARQUEADERO 10 DEPOSITO 6 DEL EDIFICIO BRISAS DE TAKOA UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual se identifica con los números de matrículas inmobiliarias 040-560503 y 040-560380.

2. El contrato de arrendamiento financiero, se celebró por el término de 240 meses, contados a partir del 08 de Mayo de 2019 y el arrendatario, se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.720.000,00). Pago que debían efectuar por cada MES VENCIDO.

3. El acuerdo de voluntades, contempla la OPCIÓN DE COMPRA, por medio del cual, el arrendatario podrá ADQUIRIR EL INMUEBLE, una vez haya cumplido con el PAGO de todos los 240 cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

4. El valor TOTAL de dicho contrato, al momento de suscribirse era de CIENTO

Rad. 080013153016-**2021-00226**-00.
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **HERNAN ALBERTO DAVID TORO.**
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($175.000.000,00) Moneda Legal Colombiana, de los cuales a hoy adeuda la suma de capital CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($173.386.803,33), más intereses corrientes de mora y seguros.

5. La parte demandada, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones a partir del día Septiembre 08 de 2020

6.Los cánones que al momento de incoar la presente acción están insolutos son los siguientes:

Canon del mes de	Valor del canon en Pesos
Septiembre 08 de 2020	$1.720.000,00
Octubre 08 de 2020	$1.720.000,00
Noviembre 08 de 2020	$1.720.000,00
Diciembre 08 de 2020	$1.720.000,00
Enero 08 de 2021	$1.720.000,00
Febrero 08 de 2021	$1.720.000,00
Marzo 08 de 2021	$1.720.000,00
Abril 08 de 2021	$1.720.000,00
Mayo 08 de 2021	$1.720.000,00
Junio 08 de 2021	$1.720.000,00

TOTAL: 10 (DIEZ) Cánones adeudados para un total 17.200.000,00 a la fecha, más los intereses corrientes generados y los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida, seguros contratados y costos de Cobranza."

A la demanda se acompañó copia digital del contrato referido junto a la copia de la escritura pública N° **3.107** del **13 de diciembre de 2018** otorgada por la Notaría Cuarta (4°) del Círculo de Barranquilla. A su vez la demanda fue admitida mediante auto de fecha **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. Así mismo, se aprecia que, fue remitida notificación por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada VIVIAN HERRERA MOVILLA a la dirección física carrera 42E N° 80-31/49 Apartamento 301 parqueadero 10 depósito 6 del Edificio Brisas de Takoa en la ciudad de Barranquilla, diligencia realizada por la empresa de mensajería **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, siendo entregada la notificación el 23 de marzo de 2022 al señor WILSON SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.400.445, conforme certificación obrante en el ítem 13 del expediente electrónico:

Rad. 080013153016-2021-00226-00.
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERNAN ALBERTO DAVID TORO.
DECISIÓN: SENTENCIA.

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía Nº 1184711

Sr.
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañia Postal de Mensajeria Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	VIVIAN HERRERA MOVILLA		
DIRECCIÓN	Carrera 42E No. 80 - 31/49 Apto 301 Parqueadero 10 Deposito 6 Edificio Brisas De Takoa		
CIUDAD	BARRANQUILLA	**RESULTADO:**	EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
Nº DE PROCESO	151-2021		
FECHA DE INGRESO	2022/03/18		
FECHA DE ENTREGA	2022/03/23		

Observaciones
RECIBE WILSON SEPULVEDA CC 1082400445
BQ03

FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Igualmente, la empresa de correos citada certificó la remisión del auto admisorio de la demanda, con el respectivo sello de cotejado de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P.:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00151-00.
REFERENCIA: RESTITICIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: VIVIAN HERRERA MOVILLA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00151-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 23 de julio de 2021.

SILVANA TAMARA CABEZA
La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

Visto y constatado el anterior informe secretarial y como se [illegible] demanda de marras, en la que se denota que la misma [illegible] exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y [illegible] artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del [illegible] presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de VIVIAN HERRERA MOVILLA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como un proceso VERBAL de MAYOR

Rad. 080013153016-**2021-00226**-00.
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **HERNAN ALBERTO DAVID TORO.**
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00151-00.
REFERENCIA: RESTUTICIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: VIVIAN HERRERA MOVILLA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NATALIA MARCELA BOLÍVAR VILORIA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

A su vez el sujeto pasivo guardó silencio de los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. De otra parte, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver. -

PROBLEMA JURÍDICO. -

Es procedente en este asunto ordenar la restitución de(los) bien(es) inmueble(s): *"CARRERA 42E N° 80-31/ 49 APARTAMENTO 301 PARQUEADERO 10 DEPOSITO 6 DEL EDIFICIO BRISAS DE TAKOA UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA"*.. Correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria números **040-560503 y 040-560380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **3.107** del **13 de diciembre de 2018** otorgada por la Notaría Cuarta (4°) del Círculo de Barranquilla. –

CONSIDERACIONES. -

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es persona jurídica con igual capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, el Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.*"

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

Rad. 080013153016-**2021-00226**-00.
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **HERNAN ALBERTO DAVID TORO.**
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

1) *"Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de estos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*

2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador".*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: *"Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".* Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *"probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos".* -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

Rad. 080013153016-2021-00226-00.
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL).
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERNAN ALBERTO DAVID TORO.
DECISIÓN: SENTENCIA.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. **06002026800172736** el día **8 de mayo de 2019**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la ciudadana **VIVIANA HERRERA MOVILLA**, referente al siguiente bien inmueble: *"CARRERA 42E N° 80-31/ 49 APARTAMENTO 301 PARQUEADERO 10 DEPOSITO 6 DEL EDIFICIO BRISAS DE TAKOA UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA".*. Correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria números **040-560503 y 040-560380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **3.107** del **13 de diciembre de 2018** otorgada por la Notaría Cuarta (4°) del Círculo de Barranquill. -

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada **VIVIANA HERRERA MOVILLA**, a restituir el bien inmueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble referido en el numeral primero de este proveído, se comisionará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GOBIERNO**. Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia de la presente decisión, debidamente autenticado a costa del interesado. -

CUARTO: Condénese al demandado **VIVIANA HERRERA MOVILLA**, en costas y las agencias en derecho. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Stc.